CG480/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 PARA EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL DE PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DE QUIENES ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS PARA DICHO PROCESO.

Considerando

- 1. Que de conformidad con el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley; en el ejercicio de esa función estatal la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad serán principios rectores.
- 2. Que el propio dispositivo Constitucional referido determina que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos contarán con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral, cuyas relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General.
- 3. Que en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 4. Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- 5. Que en términos del artículo 118, numeral 1, incisos b) y e), del Código de la materia, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes.
- 6. Que el artículo 125, incisos c), j), y t), del Código Electoral, señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el propio Código Electoral.
- 7. Que de acuerdo con el artículo 138, numeral 1, del Código Electoral, los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, numeral 1, inciso e) del propio Código, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.
- 8. Que el artículo 140, numerales 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente del Consejo Local.
- 9. Que de conformidad con el artículo 149, numeral 1 del Código de la materia, los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, numeral 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

- 10. Que el artículo 151, numerales 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria. Para que los consejos distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente de Consejo Distrital.
- 11. Con base en los anteriores considerandos, el Consejo General aprueba las designaciones de los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, respectivamente, para el proceso electoral federal 2008-2009, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes.
- 12. Que ante la eventualidad de que durante dicho proceso electoral se verifique la ausencia definitiva o temporal de uno o varios de los presidentes de los consejos locales o distritales designados por el Consejo General del Instituto, para efectos de la emisión de la convocatoria y la instalación de las sesiones del Consejo correspondiente, resulta pertinente que el órgano superior de dirección, en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine el procedimiento correspondiente para que tales ausencias puedan ser cubiertas y de esta forma asegurar el funcionamiento de los consejos locales y distritales.
- 13. Que el Consejo General es el órgano facultado para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y por tal razón le corresponde establecer los mecanismos necesarios que permitan dentro del marco de la legalidad, establecer el procedimiento que se seguirá durante el proceso electoral federal 2008-2009 para el nombramiento temporal de presidente de los consejo locales y distritales en caso de ausencia definitiva o temporal de quienes originalmente fueron designados para dicho proceso.
- 14. Que de conformidad con los artículos 159 y 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se consideran ausencias definitivas cuando el miembro del Servicio designado por el Consejo General como presidente de Consejo Local o Distrital, quede separado del Servicio.

- 15. Que se considerarán ausencias temporales cuando el miembro del Servicio designado como presidente de Consejo Local o Distrital, por causa justificada esté impedido para presentarse a la sesión de Consejo Local o Distrital.
- 16. Que el Consejo General está en aptitud de establecer el procedimiento para nombrar temporalmente al funcionario que suplirá en caso de ausencia definitiva o temporal a quien originalmente fue designado, debiendo valorarse para su nombramiento la antigüedad del miembro del Servicio y la idoneidad para el desempeño de la función encomendada.

De conformidad con los considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 118, numeral 1, incisos b) y e); 125, incisos c), j), y t); 138, numeral 1, 140, numerales 1 y 3; 149, numeral 1, y 151, numerales 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 159, 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se instruye al Secretario Ejecutivo a expedir el nombramiento temporal de presidente de Consejo Local o Distrital, según sea el caso, cuando resulte indispensable para efectos de la convocatoria y la instalación de las sesiones de los consejos locales o distritales que correspondan.

Segundo. La expedición del nombramiento recaerá en algún vocal integrante de las Juntas Locales o Distritales en que se verifique la ausencia definitiva o temporal del presidente del Consejo designado por el Consejo General, preferentemente en el Vocal Secretario, debiendo valorarse para su nombramiento la antigüedad en el Servicio y la idoneidad para el desempeño de la función encomendada.

Tercero. Se considerarán ausencias temporales aquellas en que el presidente del Consejo, por causa justificada, esté impedido para presentarse a la sesión del Consejo que le corresponda; la Comisión del Servicio Profesional Electoral será informada de los casos en que la ausencia temporal exceda de dos sesiones ordinarias, a fin de que, en términos de las disposiciones legales, los analice en lo particular y proponga al Consejo General las medidas a que haya lugar.

Se considerarán ausencias definitivas cuando el miembro del Servicio designado por el Consejo General como presidente de Consejo Local o Distrital, quede separado del Servicio, por las siguientes causas: renuncia; retiro por edad y/o tiempo de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados; incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones; fallecimiento o destitución.

Cuarto. Los nombramientos otorgados por el Secretario Ejecutivo, se informarán de inmediato a los integrantes del Consejo General y serán válidos hasta en tanto se reincorpore el Vocal Ejecutivo correspondiente en caso de ausencias temporales o el Consejo General emita un nuevo acuerdo de designación de presidente de Consejo Local o Distrital de que se trate, conforme a los procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y a las normas aplicables.

Quinto. El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA